

**LIBRO PRIMERO**  
**De las personas**

**TITULO PRIMERO**  
**De las personas físicas**

**LIBRO PRIMERO**  
**De las personas**  
**TITULO PRIMERO**  
**De las personas físicas**

**ARTÍCULO 22.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código:

La persona física, el ser humano, adquiere capacidad jurídica (capacidad de goce) al nacer y la conserva durante toda su vida. Cuando muere pierde al mismo tiempo la capacidad. En manera más clara: al morir la persona, se extingue junto con su vida fisiológica, su personalidad.

Ello no impide, que aun antes de nacer, desde el momento en que es concebido, (*nasciturus*) goce de la protección del derecho. Ello quiere decir que el ordenamiento jurídico ha establecido medidas de diversa índole tendentes a conservar los derechos que al nacer habrá de adquirir junto con la categoría de persona. El a. 337 del CC dispone cuándo se tiene por nacida a una persona, para todos los efectos legales.

Así, al ser concebido puede, antes de su nacimiento, ser instituido heredero o legatario y puede ser designado donatario (aa. 1314, 1315, 1377, 1638 y 2357 del CC).

La protección que la ley civil otorga al concebido, comprende en primerísimo lugar, la preservación de la vida del ser que está por nacer.

I.G.G.

**ARTÍCULO 23.** La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Si bien la persona física desde su nacimiento tiene capacidad de goce; es decir, puede adquirir derechos y asumir obligaciones, el precepto que se comenta dispone que carecen de capacidad de ejercicio quienes no han cumplido dieciocho años, en que se alcanza la mayoría de edad (a. 646 del CC), y agrega que los mayores de edad que no se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales, se encuentran incapacitados para intervenir por sí mismos en la vida jurídica; ya que carecen de cabal discernimiento habrán de hacerlo a través de un representante.

En esta situación de incapacitación se encuentran quienes —previa comprobación de su anormalidad en un juicio de interdicción— no están en aptitud de gobernarse por sí mismos. Tal ocurre con aquellos que sufran enfermedades mentales que los priven de inteligencia o quienes padecen idiotismo o imbecilidad, así como los que hacen uso inmoderado de drogas enervantes y los alcohólicos. En igual situación de incapacitación se encuentran los sordomudos que no saben leer ni escribir (a. 40 del CC).

Los menores de edad y los mayores de edad en estado de interdicción, podrán actuar válidamente a través de sus representantes. Los primeros por medio de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o a falta de estas personas por medio de su tutor. Los segundos, siempre por medio de un tutor que será designado por el juez en el procedimiento de interdicción.

No obstante, el menor de edad puede administrar por sí mismo los bienes que ha adquirido por su trabajo (aa. 428 y 429 del CC). El varón si ha cumplido dieciséis años y la mujer si ha cumplido catorce, pueden contraer matrimonio, cumpliendo los requisitos a que se refieren los aa. 148 y 149 del CC, tienen también capacidad para otorgar testamento (a. 1306 del CC). Quien se encuentra en estado de interdicción por causas de enajenación mental, puede asimismo otorgar testamento durante los intervalos lúcidos (a. 1307 del CC).

I.G.G.

**ARTÍCULO 24.** El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

**La mayoría de edad y por lo tanto la capacidad de ejercicio, se adquiere a los dieciocho años cumplidos (a. 646 del CC). El mayor de edad (varón o mujer) tiene por ello salvo que se encuentre en estado de interdicción, plena capacidad.**

De los términos en que está redactado el precepto en cuestión se puede concluir que la personalidad está constituida por la concurrencia en la misma persona, de la capacidad de goce y de la capacidad de ejercicio.

La norma contenida en este precepto, se relaciona con lo dispuesto en el a. 647 de este mismo código en el que se reitera lo ordenado por el a. 24, salvo que éste último estatuye expresamente que el mayor de edad tiene la facultad para disponer libremente de su persona y de sus bienes (prescripción que aquel numeral omite) en tanto que el artículo objeto de este comentario acota con mayor precisión agregando "salvo las limitaciones que la ley establece" y de esta manera se refiere a las restricciones a la personalidad por causa de interdicción.

I.G.G.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De las personas morales**

**ARTÍCULO 25. Son personas morales:**

- I.—La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.—Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III.—Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV.—Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.—Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.—Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.